



Resolución Gerencial Regional N° 39-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 06 de Octubre de 2022

VISTO.- La Nota N° 085-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 26 de Mayo del 2022, la Dirección Regional Agraria de Ica, elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Angélica María Mendoza Martínez, abogada de la Empresa Cultivos Ecológicos del Perú SAC., contra la Resolución Directoral Regional N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre del 2021, Resuelve: Primero; Autorizar a la Empresa Challapampa, el uso de la servidumbre Legal constituida por Resolución Directoral N°156-2004-GORE-ICA-DRA, de 25 de Marzo del 2004, que comprende solo un área de 0.7366 Has. (Según plano presentado por la empresa recurrente), a favor del Predio denominado "José con U.C. N° 12641 inscrito en la partida N° 11008827 (dominante), en merito e las consideraciones expuestas(...); Segundo; disponer que los usuarios de la servidumbre legal constituida por Resolución Directoral N° 156-2004-GORE-ICA-DRA de 25 de Marzo del 2004, aclarada por resolución Directoral N° 409-2004-GORE-ICA-DRA de 10 de diciembre de 2004(propietarios del Predio El Progreso de U.C. N° 14166 y del Predio José de U.C. N° 1264), esta obligados a preservar el mantenimiento y operatividad de su uso, conforme a Ley dejando a salvo, de ser el caso, el derecho del usuario primigenio de la servidumbre respecto de las mejoras y mantenimiento efectuados en la citada servidumbre, lo cual debe ser reconocido por el nuevo usuario previamente a su uso.

Que, en consecuencia, doña Angélica María Mendoza Martínez, abogada de la empresa Cultivos Ecológicos del Perú, presenta su recurso de apelación de fecha 06 de Enero de 2022, contra la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre de 2021, argumentando que resuelta la Resolución directoral recurrida violenta las normas del debido Procedimiento al no haberse meritado las pruebas aportadas por nuestra empresa durante la tramitación del presente procedimiento y no haberse pronunciado sobre la oposición presentada al trámite administrativo, por ende, no se encuentra debidamente motivada, ya que la decisión adoptada resulta incongruente con los hechos probador y con el derecho. Asimismo, la resolución recurrida vulnera los principios de Legalidad y del Debido Procedimiento. Recogidos en el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese mismo sentido, la impugnante señala que: La Empresa Agrícola Challapampa S.A.C. carece de legitimidad para obrar: teniendo en cuenta que, la determinación de la legitimidad para obrar de quien formule y contra quien se dirige constituye un tema estrechamente ligado a la posibilidad de acceso a la justicia, por lo que, su ausencia provoca la imposibilidad de la emisión de un decisorio sobre el fondo de la controversia. Asimismo señala que la citada resolución carece de NULIDAD toda vez que NO SE PRONUNCIA respecto la OPOSICION presentada contra el trámite administrativo seguido por la Empresa Agrícola challapampa S.A.C., habiéndose cuestionado la titularidad del predio "José", y como vera en ninguno de los considerandos de la precitada resolución resuelve la oposición y mucho menos se pronuncia por la titularidad de dominio del predio "JOSE", el cual se encuentra inscrito a favor de FIDUCIARIA S.A.



Gobierno Regional de Ica



Que, asimismo señala que la servidumbre de paso ha sido inscrita como carga de dominio en el Asiento B0005 de la Partida N° 11008671 de los Registros Públicos de Ica, constituyéndose esta de uso exclusivo PRIVADO del Predio denominado **EL PROGRESO** de propiedad **CULTIVOS ECOLOGICOS DEL PERU SAC**, por ende, recae en mi representada la legitimidad de constituirse en parte en el presente procedimiento administrativo.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-030514-2022 de fecha 16 de Junio de 2022, el Administrador de la Empresa Agrícola Challapampa S.A.C. ingresa un escrito dirigido al Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, solicitando reunión presencial para la presentación de informe oral, con la finalidad de exponer los argumentos legales de procedimientos administrativos. Asimismo mediante Informe N° 0066-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM de fecha 22 de Junio del 2022, se señala fecha y hora, llevándose la reunión con fecha 27 de Junio del 2022, donde el Administrador de la empresa en mención concluye solicitando que se ejecute la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA, en donde se resuelve autorizar a la Empresa Agrícola Challapampa S.A.C. el uso de la servidumbre.

Posteriormente, con Hoja de Ruta N° E-035354-2022, con fecha 08 de Julio del 2022, El Administrado de la Empresa Agrícola Challapampa S.A.C., mediante escrito absuelve el traslado de la Apelación formulada dentro de los plazos otorgados, solicitando que se declare improcedente el recurso de Apelación interpuesto por Cultivos Ecológicos del Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 04-11-2021, que resuelve que El Administrado sea "Beneficiario de una Servidumbre de Paso", en el predio Jose, signado con UC 32541. Solicitando se ordenen la ejecución de la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04-11-2021. Asimismo El Administrado indica que La Empresa Cultivos Ecológicos Del Perú S.A.C. no ha acreditado cual es el interés legítimo para intervenir en el procedimiento administrativo promovido por el administrado, no precisa la razón por la cual se opone a que exista un beneficiario adicional a la Servidumbre de paso ya existente, y menos aun la afectación o daño que se puede producir en su contra.

CUESTION CONTROVERTIDA.-

- Evaluar si existe causal de Nulidad de Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre de 2021.
- De corresponder la declaración de la Nulidad del Acto Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales**



Gobierno Regional de Ica



de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)**";

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado.

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre de 2021, fue notificada el día 13 de Diciembre de 2021 y su Recurso de Apelación fue presentado el día 06 de Enero de 2022, teniendo en consideración los feriados nacional siendo los días 24, 27 y 31 de Diciembre del 2021 y 03 de Enero de 2022, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;





SOBRE NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -

Es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

Por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala: *"(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**"* (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"*

En ese contexto, la doctrina nacional señala que: *"La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional"*. De igual forma Roca Mendoza dice: *"La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)"*. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

Los recursos administrativos según la doctrina: *"(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...)"*. *"En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)"*.

Por consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el "TUO de la LPAG", es conveniente revisar si sobre la mencionada "la Resolución" existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, y no habiendo superior jerárquico inmediato de esta dirección, corresponde conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2) del artículo 213ª del TUO de LPAG.

Por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10° del "TUO de la LPAG". De dichas causales, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

Por consecuencia, estando a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213ª del "TUO de la LPAG", que señala: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo **favorable al administrado**, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*.

En ese contexto, el numeral 213.2 en su segundo párrafo señala: *"Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)"*. En tal sentido, corresponde manifestarse sobre lo expuesto en el recurso de apelación de "el administrado".

El Recurso de Apelación: *"(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se*



trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".

Al respecto cabe señalar, que la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que:

"Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento (...)"

Lo antes expuesto, se encuentra regulado en el artículo 203° del TUO de la LPAG, el cual señala: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley". Ahora bien, el TUO de la LPAG ha señalado en qué casos no será exigible a la autoridad ejecutar sus actos, lo señalado en el numeral 74.2 del artículo 74° del TUO de la LPAG, que señala: "(...) solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia".

Con base a lo esbozado, lo exigido por "el administrado" no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

RESPECTO A EL USO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.-

Que, Mediante El Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil (25-07-84, vigente a partir del 14-11-1984) Extracto normativo "(...) se establece, mediante Título VI, hace referencia sobre servidumbres, conforme lo señala el Artículo 1051, Servidumbre Legal de Paso "la servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos". Esta servidumbre cesa cuando el propietario dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio.

Que, Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias ha precisado que las servidumbres constituyen parte de la manifestación del ejercicio del derecho de libre tránsito:

- Sentencia de fecha 18-07-201, recaída en el Expediente N° 03785-2013-PHC/TC: La facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el tránsito por parques, calle, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (cfr. SIC 846-2007-HC/TC, caso Vladimir conde salas y otras, fundamento 4; STC 2876-2005-HC-/TC, Caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14).



Gobierno Regional de Ica



Que, Asimismo en cuanto a las servidumbres de paso. El Tribunal Constitucional ha señalado en diferentes sentencias recaídas en los Expedientes N° 05332-2015-PHC/TC, N° 3427-2004-PHC/TC, literalmente que:

- La servidumbre de uso de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y que por tanto, este pueda ser protegido mediante el habeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la Judicatura Constitucional de la libertad se circunscribe únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan a asuntos de mera legalidad.

Que, la Ley N° 26505 Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas: establece en su Art. 1: La presente Ley establece los principios generales necesarios para **promover la inversión privada** en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas"; asimismo en su Art. 2° dispone "El concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras erizadas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. **El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley.**

Que, asimismo, nuestro código Civil establece en su "artículo 1035: La Ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de este el ejercicio de alguno de sus derechos", asimismo dispone en su "Artículo 1043: La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y, en su defecto, por las disposiciones de este Código. Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre."; disposiciones normativas que deben ser aplicadas al presente;

Que, de la evaluación de lo actuado, mediante Resolución Directoral N° 156-2004-GORE-ICA-DRAG de fecha 25 de Marzo del 2004, se estableció Servidumbre Legal de paso a favor del predio denominado "el progreso" con una extensión de 0.7182 Has. del Predio "Arequipa y de 0.4025 Has. Del predio de U.C. N° 11992, lo que hace un total de 1.1207 Has. de extensión de la citada servidumbre y mediante Resolución Directoral N° 409-2004-GORE-ICA-DRAG de fecha 10 DE Diciembre del 2004 de aclaro la misma solo en cuanto a la Unidad catastral que le corresponde al predio "el progreso"; y cabe indicar que parte de la servidumbre constituida por dicho acto Resolutivo a favor del Predio "El Progreso", tiene las mismas características que la solicitada por la Empresa Agrícola Challapampa SAC, en una extensión de 0.7366 Has., quedando establecido de acuerdo con los antecedentes obrantes tanto en la Oficina Registral como en esta dependencia, que dicha servidumbre es de propiedad del Estado; la misma que se encuentra publicada en las partidas registrales N° 11008254 (as. B-006) – "fundo Arequipa" y 11013100 (as. B-003) – "Fundo Cayma" de la Oficina Registral de Ica y ha sido otorgada para su uso y no en propiedad a favor del predio denominado "el Progreso" a fin de que sea utilizada como acceso al predio de su propiedad, y en relación a la parte de la servidumbre que solicita se constituya a su favor, (predio Cayma"-0.8581 Has), se verifica que el citado Predio no constituye propiedad del Estado por lo cual no es posible constituir y/o aprobar servidumbre de paso, si es que no existe acuerdo entre el propietario del Predio Dominante y el Predio sirviente, tal como lo dispone nuestro código Civil, debiendo en ese sentido emitir el pronunciamiento respectivo.



Gobierno Regional de Ica



Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Angélica María Mendoza Martínez, abogada de la Empresa Cultivos Ecológicos del Perú SAC, contra la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre del 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo sus extremos la Resolución Directoral N° 214-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de Noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Julio Valenzuela Pelayo
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL